

**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 4
MADRID**

**ROLLO DE APELACIÓN N° 435/21
DILIGENCIAS PREVIAS N° 85/14
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6
PIEZA SEPARADA 9: FINANCIACIÓN PARTIDO POPULAR**

N.I.G.: 28079 27 2 2014 0001760

AUTO: 00694/2021

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente-Ponente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

En Madrid, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el **Ministerio Fiscal** se presentó el día 20-5-2021 escrito, fechado el mismo día, interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 12-5-2021 por el

Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las Diligencias Previas nº 85/14, Pieza Separada nº 9: Financiación del Partido Popular, que acordó la formación de la Pieza Separada nº 13, la cual tendría por objeto los hechos denunciados por Guillermo Ortega Alonso, antiguo alcalde de Majadahonda y posteriormente responsable de Mercado Puerta de Toledo S.A.U., que se incoará con testimonio de dicha resolución. Al mismo tiempo, se acordaba oficiar a la UCO de la Guardia Civil, con traslado de las facturas aportadas por el Sr. Ortega en su escrito de 28-4-2021, a fin de que realice el examen documental allí ordenado.

Se interesa la revocación de dicha resolución y que, en su lugar, se acuerde mantener la integridad de la Pieza Separada nº 9.

El recurso de apelación fue admitido a trámite el día 1-6-2021, confiriéndose a las restantes partes personadas plazo de impugnación o de adhesión al mismo.

Se adhirieron al recurso de apelación: la Procuradora D^a Miriam Rodríguez Crespo, en nombre de los investigados **Swat S.L. y otros**, en escrito presentado y fechado el día 3-6-2021 (parcialmente, con reserva de la inocencia de sus mandantes), y el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)** y del **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, en escrito presentado y fechado el día 7-6-2021.

Finalmente, el día 22-7-2021 se ordenó remitir los particulares necesarios a esta Sección 4^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución del recurso pendiente.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones el día 26-7-2021, se formó el rollo nº 435/21, en el que se acordó señalar para la celebración de la correspondiente deliberación el día 8-9-

2021, que no tuvo lugar por necesidades del servicio, señalándose nueva deliberación para el día 1-12-2021, quedando entonces el procedimiento pendiente de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente la Magistrada-Presidente Iltma. Sra. Doña Ángela María Murillo Bordallo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna el **Ministerio Fiscal** la decisión, adoptada por el Magistrado Instructor, de formación de la Pieza Separada n° 13, dedicada a instruir lo relativo a las incidencias penales que pudieran acarrear los hechos denunciados por el condenado Guillermo Ortega Alonso (en el procedimiento denominado "Gurtel Época I"), relacionados con su antiguo cargo como Presidente de la entidad Mercado Puerta de Toledo S.A.U., participado en su totalidad por el extinto IMADE (Instituto Madrileño de Desarrollo).

Discrepa dicha acusación pública de las consideraciones contenidas en el auto impugnado acerca de la viabilidad de prosecución de las actuaciones en orden a la averiguación de las conductas supuestamente criminales denunciadas por el Sr. Ortega Alonso, puesto que implicaría una duplicidad de Piezas Separadas para instruir hechos con un idéntico objeto. Muestra su oposición al criterio judicial según el cual los nuevos hechos denunciados constituyan un delito conexo a los investigados en la Pieza Separada n° 9, de forma que el enjuiciamiento conjunto implicaría una dilación para el proceso.

El recurrente hace un recorrido por los principales hitos procesales de la causa, que tiene su origen en la querrela formulada por la Fiscalía el 13-6-2014, donde no se hacía mención alguna a las presuntas irregularidades en la

financiación de las campañas electorales autonómicas de los años 2007 y 2011, ni a la derivada de las elecciones generales de 2008 en relación al Partido Popular de la Comunidad de Madrid. Más tarde, destaca que, con ocasión del registro del domicilio de Francisco Granados, acaecido el 27-10-2014, se halló una agenda de color negro con el anagrama de "Moleskine", cuyo contenido dio lugar a la incoación de la actual Pieza Separada nº 9, en fecha 10-2-2016, dedicada a la posible financiación ilegal de la nombrada formación política.

Sigue indicando la parte apelante que, como se desprende de la declaración de Guillermo Ortega Alonso, fue nombrado Presidente de Mercado Puesta de Toledo S.A.U., que dependía de IMADE (Instituto Madrileño de Desarrollo), desde cuyas entidades se perseguía satisfacer las necesidades económicas del Partido Popular de la Comunidad de Madrid, electorales o no, y enriquecer a alguno de los Consejeros y altos directivos de los entes públicos radicados en dicha Comunidad Autónoma.

Por ello, concluye carece de lógica la formación de una nueva Pieza Separada, la nº 13, para la investigación de nuevos hechos, que no es que sean conexos, sino que forman parte del mismo objeto de investigación. En este sentido, expresa la parte recurrente que no puede compartir la aseveración judicial, no explicada ni fundamentada, acerca de que los hechos últimamente denunciados suponen un salto cualitativo que desborda considerablemente el objeto de la Pieza Separada nº 9, puesto que su objeto es la posible financiación irregular y la captación y desvío de fondos, en un período y a través de unos procedimientos idénticos a los expuestos por Guillermo Ortega. Por lo que no se trata de aplicar reglas de conexidad de hechos delictivos, al encontrarnos con el mismo objeto de investigación, no debiendo abrirse una nueva Pieza Separada, por el peligro que supone romper el objeto de la investigación, debiendo preservarse su unidad.

De ahí que se interese la revocación del auto impugnado y se mantenga la investigación de la Pieza Separada nº 9.

SEGUNDO.- Debemos tener en cuenta que en el recurso interpuesto se impugna la decisión del Magistrado Instructor sobre la formación de la Pieza Separada n° 13, es decir, la dedicada a la investigación de los hechos denunciados por el condenado Guillermo Ortega Alonso (en el procedimiento denominado "Gurtel Época I"), relacionados con su antiguo cargo como Presidente de la entidad Mercado Puerta de Toledo S.A.U., participada en su totalidad por el extinto IMADE (Instituto Madrileño de Desarrollo), cuya disolución de este organismo conllevó la disolución de la nombrada sociedad participada.

Inicialmente, debemos ocuparnos sobre la viabilidad de la incoación de Piezas Separadas en procedimientos penales de gran envergadura subjetiva y objetiva, como ocurre en relación a las Diligencias Previas n° 85/14 del Juzgado Central de Instrucción n° 6, con más de cien imputados, no todos relacionados entre sí, gran variedad de conductas presuntamente punibles investigadas y diferentes grados o niveles de avance en la instrucción.

En lo que respecta a la propia formación de tales Piezas Separadas, viene prevista en el artículo 762.6° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como remedio práctico y eficaz que evite los inconvenientes de la aplicación radical de los artículos 300 y 17 de la mencionada Ley. El Magistrado-Juez Central de Instrucción n° 6 ha justificado la decisión de su incoación atendiendo al estado del procedimiento principal, que permite escindir determinados hechos cuya investigación se encuentra en distinto grado de avance procesal, lo que posibilita su enjuiciamiento separado, sin riesgo de producción de ruptura de la continencia de la causa.

A tan atinado y práctico planteamiento debemos añadir determinadas consideraciones acerca de la evitación de los efectos nocivos de los macroprocesos de naturaleza económica, cuyo remedio viene ofrecido por la formación de Piezas Separadas que agrupen causas conexas, lo que obliga a una ponderación de intereses y al objetivo de primar la simplificación de los trámites y erradicar las perniciosas dilaciones.

Por consiguiente, en un sentido genérico, podemos afirmar que la formación de las Piezas Separadas, prevista en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituye un medio racional de ordenación de un procedimiento como el que se instruye, con múltiples implicados, variadas acciones presuntamente delictivas y numerosos perjudicados.

Por lo que resulta lógica y ponderada la reunión de dichas supuestas actividades de los diversos investigados según la índole de las conductas sometidas a averiguación y, sobre todo, al ámbito territorial específico de su presunta comisión, para seguir siendo investigadas y, en su caso, enjuiciadas en unidad de acto en cada una de las Piezas Separadas que están formándose.

Dicho artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos dice que *"Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento"*. Sobre esta posibilidad procesal, la S.T.S. de 26-6-2012 indica que *"si la necesidad de acumulación va a suponer un retraso injustificado e inútil en la tramitación y no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la acumulación"* y que *"la acumulación y el enjuiciamiento conjunto sí serán obligados cuando tengan repercusiones en la penalidad"*.

Por tanto, admitida la formación de Piezas Separadas para, en su caso, enjuiciar independientemente determinadas conductas ya investigadas en evitación de los efectos nocivos de las dilaciones indebidas, cuando resultan perfectamente escindibles, aún a riesgo de quedar pendientes de ser juzgados los investigados por otros hechos distintos de aquellos que son objeto de la concreta Pieza Separada a la que se incorpore su actividad, no por ello puede artificialmente dividirse la causa. Sólo podrán incoarse las Piezas Separadas cuando no repercutan negativamente en la penalidad del afectado.

A este respecto, el artículo 988 párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite aplicar los beneficios penológicos en estos casos. Dice así: "Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal". Se produce con ello una remisión al contenido del artículo 76 del Código Penal (que recoge las reglas del llamado concurso real): "El máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años".

TERCERO.- Ciñéndonos al caso analizado, una vez examinado el auto de formación de la Pieza Separada nº 13 y poniéndolo en relación con los escritos de recurso, este Tribunal llega a la conclusión atinente a que debe estimar el recurso de apelación formulado, pues no puede suscribir los razonamientos del Magistrado Instructor acerca de la procedencia de aplicar a los nuevos hechos denunciados por Guillermo Ortega Alonso lo preceptuado en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 17.1 y 2 del mismo Cuerpo legal, puesto que estos nuevos hechos se enmarcan en el mismo objeto de investigación para cuya comprobación se abrió la Pieza Separada nº 9. Además, no se trata de posibles delitos conexos necesitados de investigación independiente para evitar excesivas complejidades y denostadas dilaciones, ya que insistimos en que estos hechos recientemente denunciados tienen perfecto encaje en la Pieza Separada nº 9, siendo innecesaria e inútil la apertura de la nueva Pieza Separada nº 13, la cual, más que clarificar la complicada situación procesal, introduce nuevos trámites y divide la continencia de la causa al duplicar la actividad procesal.

Sobre la cuestión debatida, sólo nos resta aludir a una cuestión que se desprende de lo actuado.

Nos referimos a que, según se aprecia en la parte dispositiva del auto de 12-5-2021 recurrido, el Magistrado Instructor no se limitó a decidir sobre la controvertida incoación de nueva Pieza Separada, sino que, asimismo, ordenó la práctica de la documental consistente en remisión de oficio "a la UCO, con traslado de las facturas facilitadas por el Sr. Ortega Alonso en el escrito de 28-4-2021, a fin de que examinen si algunas de las facturas que se aportan por el Sr. Ortega aparece en la documentación facilitada por la Comunidad Autónoma de Madrid en los legajos del Juzgado 343/2020, 529/2020, o en alguna de las 14 cajas con documentación que recibió tras el requerimiento interesado por el escrito del Ministerio Fiscal 3361/2019, cuya documentación fue unida a los autos en providencia de 20-10-2020".

Precisamente para preservar dicha diligencia de investigación, en el presente auto resolvemos estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocando el auto impugnado en el extremo relativo a la formación de la Pieza Separada nº 13, pero confirmando la validez de la práctica de la referida diligencia de investigación, que no ha sido protestada por parte alguna.

TERCERO.- En consecuencia, ante la falta de necesidad y de utilidad, por la redundancia generada, de la creación de la nueva Pieza Separada nº 13, que en lugar de clarificar la situación procesal existente la viene a complicar, ante la duplicidad de objetos procesales contenida en ella y en la actual Pieza Separada nº 9, procede estimar parcialmente el recurso de apelación planteado, con la especificidad establecida en el inmediatamente anterior párrafo, y con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **estimamos parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Fiscal** contra el auto dictado el día 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las Diligencias Previas nº 85/14, Pieza Separada nº 9: Financiación del Partido Popular, que acordó la formación de la Pieza Separada nº 13, la cual tendría por objeto los hechos denunciados por Guillermo Ortega Alonso, antiguo Alcalde de Majadahonda y Presidente de Mercado Puerta de Toledo S.A.U., que se incoaría con testimonio de dicha resolución. Al mismo tiempo, se acordaba officiar a la UCO de la Guardia Civil, con traslado de las facturas aportadas por el Sr. Ortega en su escrito de 28 de abril de 2021, a fin de que realice el examen documental allí ordenado.

Por lo que **revocamos parcialmente** dicha resolución, dejando sin efecto la formación de la nueva Pieza Separada, pero **confirmándola** respecto al mantenimiento de la diligencia de investigación de naturaleza documental ordenada, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.